



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 05001 31 10 001 **2021 - 00623** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO.- Se servirá enumerar e individualizar cada uno de los hechos de la demanda en orden cronológico, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran cada una de las causales invocadas contenidas en los numerales 2º y 3º del artículo 154 del Código Civil, y de conformidad al numeral 5º del art. 82 del C. G. del P., Advirtiéndole, que el fundamento fáctico deberá estar de forma concreta, clara e independiente, de los fundamentos legales con la expresión concreta de las normas jurídicas, que serían propios de ese acápite.

SEGUNDO. – Cumplidos los anteriores requisitos, conforme al principio de congruencia, sírvase adecuar íntegramente y de manera congruente los hechos y pretensiones del libelo,

TERCERO. Deberá aportarse el documento relacionado como certificado de denuncia, apostillado y traducido al español por interprete oficial en los términos del artículo 251 del C. Gral del P.

Asimismo, cualquier documento que pretenda apreciarse o incorporarse como prueba extendida en idioma distinto del castellano, deberá cumplir con tal disposición legal.

CUARTO. Deberá manifestar si en razón a la denuncia interpuesta, se ha realizado audiencia de conciliación entre las partes ante autoridad administrativa y/o judicial en la que se haya definido residencia de los cónyuges, alimentos u otros. O si por el contrario se encuentra pendiente de su realización, en ambos casos infórmese lo pertinente, con respaldo de la documentación a que haya lugar.

QUINTO. Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

SEXTO. - Subsanados los requisitos anteriores, en forma simultánea, y de no configurarse las medidas provisionales que a continuación se detallan, deberá enviar copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación, al canal digital dispuesto para notificaciones de la demandada, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, es decir, en la que se evidencie cada uno de los documentos enviados, así como la de su recibo o acceso al mensaje (art. 6, Decreto 806 de 2020, Sentencia C -420 de 2020).

Sin ser requisito de inadmisión, habrá de clarificarse el fundamento de las medidas provisionales, teniendo en cuenta; En primer lugar, lo atinente con la residencia separada,

autorización pretendida que no guarda correspondencia con lo manifestado en el hecho 5 del líbello demandatorio, así como la ausencia de elementos de juicio suficientes hasta el momento para ordenar lo pretendido.

En segundo lugar, respecto a la fijación de alimentos provisionales, ésta no se cuantifica, ni reúne mínimamente la acreditación de la capacidad económica de la alimentante, ni las necesidades detalladas del alimentario y la cuantía de aquellas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0f26209ce96f811110454f08d273d0eee2faabed4f7cfd65202cc989bab587**

Documento generado en 14/12/2021 02:02:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>